



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA	
TRAMITE	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
RADICACION	20001-3121-002-2013-00037-00
SOLICITANTE	FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS, C.C. No. 5.130.788
PREDIO	VILLA MARY
APODERADO	UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA
ASUNTO	SENTENCIA

#### OBJETO DE LA DECISION

Con razón a lo estatuido en los artículos 69, 71, 72 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se procede a resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por el señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS y su núcleo familiar, en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

#### IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

El solicitante y su núcleo familiar vienen identificados dentro de las foliaturas de la siguiente manera:

Solicitante	Núcleo familiar		
	Nombre	Identificación C.C	Parentesco
FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS C.C. Nº 5.130.788	MARIA MAESTRE GUILLEN	49.761.026	Compañera permanente
	WILDO MAESTRE	77.024.590	Hijo
	CARMEN INES MAESTRE MAESTRE	49.764.632	Hijo
	MARIA EUGENIA MAESTRE	49.761.026	Hijo
	YOMAIRA MAESTRE MAESTRE	49.766.885	Hijo
	VICTOR MAESTRE MAESTRE	77.187.961	Hijo
	ELEMIN MAESTRE MAESTRE	77.193.878	Hijo



**IDENTIFICACION DEL PREDIO**

El predio objeto de restitución viene identificado en el informe técnico predial ID Registro 70386, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Coordenadas Geográficas	Área relacionado en constancia catastral (Has)	Área del predio verificada por la UAEGRTD (Has)
Villa Mary	190-36303	200010004000000020593000	73° 45' 9" 314W 10° 14'552,525N	25.5500	27.7869

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No. 162 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 169 en una distancia de 1195 metros con los predios Buenos Aires y El Guayabal de Munive de Montero Martínez, El Guayabal y Nodie como Dios de Nelva Esther Díaz Quiroz.
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No. 174 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 186 en una distancia 1690 metros con los predios Los Manguitos de Cecilia Esther Rodríguez Mercado y Las Nubes de Munive de Montero Martínez.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No. 186 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 162 en una distancia de 206 metros con el predio Buenos Aires de Munive de Montero Martínez.
<b>ORENTE:</b>	Partimos del punto No. 169 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 174 en una distancia de 723 metros con los predios Propiedad Privada, Terreno de Lucas Gutiérrez y El canal de Panamá de Ángel Camilo Villa Duran.

**SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS**

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LOGINTUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
162	1626523,63	1049615,451	10	39,518	15	-73	37	28,607
163	1626523,63	1049682,126	10	39,515	15	-73	37	26,416
164	1626565,699	1049891,412	10	40,874	15	-73	37	19,537
165	1626568,08	1050036,139	10	40,945	15	-73	37	14,781
166	1626637,269	1050370,441	10	43,182	15	-73	37	3,793
167	1626640,312	1050455,769	10	43,277	15	-73	37	0,989
168	1626716,644	1050578,404	10	45,755	15	-73	36	56,955
169	1626797,607	1050754,616	10	48,382	15	-73	36	51,161
170	1626548,369	1050768,904	10	40,270	15	-73	36	50,703
171	1626418,194	1050818,117	10	36,031	15	-73	36	49,092
172	1626408,669	1050922,892	10	35,716	15	-73	36	45,650
173	1626292,781	1050913,367	10	31,944	15	-73	36	45,968
174	1626194,356	1050951,467	10	28,739	15	-73	36	44,721
175	1626171,601	1050808,592	10	28,005	15	-73	36	49,417
176	1626252,299	1050809,915	10	30,632	15	-73	36	49,370
177	1626340,935	1050783,192	10	33,518	15	-73	36	50,243
178	1626385,385	1050804,358	10	34,963	15	-73	36	49,546
179	1626368,452	1050701,7	10	34,417	15	-73	36	52,920
180	1626421,369	1050676,3	10	36,141	15	-73	36	53,752
181	1626443,594	1050350,332	10	36,879	15	-73	37	4,462
182	1626445,181	1050151,365	10	36,940	15	-73	37	11,001
183	1626383,269	1049910,065	10	34,936	15	-73	37	18,933
184	1626391,206	1049791,002	10	35,200	15	-73	37	22,845

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leda*

*Tel. 5700530*

## PRETENSIONES

Mediante esta acción especial de restitución y formalización de tierras, la apoderada adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, actuando en defensa del interés jurídico del señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS y su núcleo familiar sobre el predio Villa Mary, en ejercicio del derecho a la reparación integral, consagrada en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, efectúa las siguientes pretensiones:

### PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Se declare la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007.
2. Que como medida de reparación integral se restituya al solicitante FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS y su núcleo familiar el predio "Villa Mary", identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-36303, código catastral No. 200010004000000020593000, ubicado en la vereda Oasis, corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
3. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos en que lo ameriten.
4. Ordenar la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial,

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio*

*Tel. 5702830*

5. Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.
6. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.
7. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

1. Como medida complementaria y de efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, de acuerdo el artículo 43 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.
2. Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo e identificación del predio lograba con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, o al resultado probatorio que determine la individualización material del bien solicitado en restitución, de acuerdo a los dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### PRETENSIONES DE ACUMULACION PROCESAL

1. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelante otras autoridades públicas o

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leste*

*Tel. 57042310*

2. Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicita se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga de sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al IGAC, al INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

## ANTECEDENTES

### I. Premisas fácticas de la solicitud

#### a. Relación jurídica del solicitante con el predio.

El señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS, manifestó que inició su relación jurídica con el predio Villa Mary, cuando invadió en el año 1970, en compañía de otras 50 familias el terreno donde se encuentra el predio, el cual era propiedad de la nación, explotándolo económicamente, dividiéndolo en 50 frentes de trabajo. Que dos años después de haber dado inicio a la ocupación, el INCORA, realizó el proceso de adjudicación y titulación, que finalizó con la resolución de adjudicación No. 0076 de 27 de febrero de 1986. Información que se extrajo del certificado de libertad y tradición anexo, toda vez que en el memorial de la solicitud se dice que la resolución de adjudicación se dio en el año 1975 y que el documento respectivo reposa en la Caja Agraria debido a un crédito que le hiciera al solicitante.

#### b. El contexto de violencia.

La representante del solicitante se refiere al contexto de violencia, haciendo una contextualización cronológica de lo sucedido, en zonas del corregimiento de Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar, de la siguiente manera: el primer ciclo lo establece entre los años 1980's y 1996, período

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio*

*Tel. 5702510*

territorio, para el primer grupo la zona de Villa Germania hacia el municipio de Pueblo Bello y el casco urbano de Valledupar, y al segundo le correspondió el ala norte del Departamento, influencia de la Sierra Nevada. Realizando actividades de secuestro a familias prestantes y políticos de Valledupar con fines extorsivos, hurto de ganado, extorsión, despojo de tierras a terratenientes. Quienes por el hostigamiento negociaron las tierras con el Estado a través del INCORA.

En el año 1994, se presentó un enfrentamiento entre las FARC y la Policía, que generó temor en la comunidad, sin embargo ello no motivo desplazamiento alguno.

Durante casi una década el ELN se estableció como autoridad militar y judicial, ejerciendo el control social y territorial y resolviendo los conflictos de los habitantes. Hasta el año de 1996, cuando incursionaron las Autodefensa Unidas de Córdoba y Urabá (AUCC) bajo el mando de Alias "el mono Mancuso", en su misión de expansión fuera de los territorios de Córdoba y Urabá, en auspicio de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena, Cesar entre otros, con el objetivo de defenderse del actuar de los grupos guerrilleros. Lanzando una campaña de purga contrainsurgente contra la población. Dando inicio al segundo ciclo de violencia (1996 -2000).

El 22 de noviembre de 1996, un grupo paramilitar al mando de alias "Pedro o Juan Alberto Mejía", ingresó al casco urbano de Mariangola, asesinando a siete habitantes del barrio el Carmen, y desde esa fecha hasta el año 2004 cometieron más de un centenar de asesinatos.

Estos grupos móviles de las ACCU, ejercieron las siguientes acciones: a) masacre de noviembre de 1996 en casco urbano de Mariangola: asesinato de siete residentes del barrio el Carmen; b) Asentamiento en La boca del Zorro e infiltración de filas guerrillas: cometieron asesinatos, extorsiones e intimidaciones tratando de obtener el control territorial de la zona, efectuaron labores de inteligencia e infiltración en la parte alta de la Sierra Nevada; su modus operandi era la suplantación, es decir, se hacían pasar por jornaleros para persuadir, incluso, al enemigo; c) masacre de septiembre de 1997: asesinato de cuatro hombres en el casco urbano de Mariangola. En el período comprendido entre los años 2000-2003, se dio el establecimiento del frente Mártires del Cacique Upar, bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", grupo que consiguió dominar la región desde las zonas planas y medias de Mariangola, Caracolí y Villa Germania; en donde

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Villalobos-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio*

*Tel. 5702510*

además de las violencia, realizaron actividades de cultivo, procesamiento y comercialización de estupefacientes.

Relata la solicitud que el solicitante manifestó que para el año de 1990 comenzaron a hacer presencia los primeros grupos al margen de la ley, denominados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y Ejército de Liberación Nacional (ELN), mediante tránsito para transportar ganado, sin que se perpetraran actos violentos. Para el año de 1994, incursionan los *paramilitares* (SIC), asesinando a 7 personas a su paso por zonas de Capirucho, EL Mango, Villa Germania, incendiaban cosechas, viviendas, violentaban a la población y realizaba retenes. En el año 2002, este grupo sostuvo un enfrentamiento con el Ejército en la vereda Oasis, por lo que se vio obligado a desplazarse con su familia.

c. El desplazamiento forzado.

El contexto de violencia resumido precedentemente, y ampliamente establecido en la solicitud, enmarcó el abandono del predio por parte del solicitante y su núcleo familiar, en el año 2004, por causa de actos atribuidos a las AUC, dando cuenta de los hechos victimizantes a instancias de la Fiscalía General de la Nación.

d. Actuación procesal

En virtud de los hechos que originaron el desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta los postulados de la Ley de restitución (Ley 1448 de 2011), se surtió el respectivo trámite administrativo a instancia de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Cesar-Guajira, que culminó con la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En virtud del cumplimiento de tal condición, se dio inicio a la etapa judicial, cuyo reparto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, que mediante auto adiado once (11) de marzo de 2013 inadmitió la solicitud, bajo la consideración que se indicaron dos códigos catastrales diferentes. Subsanao el verro, el juzgado competente profiere auto admisorio



*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio*

*Tel. 570230*

publicaciones y emplazamientos correspondientes. Auto sujeto de recurso de reposición por parte de la Unidad de Restitución, solicitando se reponga integralmente la orden contenida en el numeral décimo séptimo, mediante el cual se le ordenó allegar al expediente al acto administrativo que inscribió en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Por lo que mediante auto adiado 30 de abril de 2013, se revocó el numeral objeto de reposición.

Mediante oficio NO. 2291 de 24 de mayo de 2013, se remitió el proceso a la oficina judicial, para ser sometido a reparto a los Jueces 2º y 3º, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo de Acuerdo No. PSACA 13024 del 20 de Mayo 2013. Correspondiendo el nuevo reparto a esta agencia judicial, que asume el conocimiento por medio de auto de 7 de junio de 2013. Allegados al proceso los informes requeridos, se abrió el período probatorio, a través de auto de 26 de agosto de la presente anualidad, en el cual entre otras, se ordenó la declaración jurada del solicitante FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS y se aceptó la intervención como tercero de la entidad Fiduciaria La Previsora como administradora del patrimonio autónomo de remanente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación.

#### e. Tercero interviniente

Reposa en las foliaturas memorial presentado por apoderada judicial de la entidad Fiduciaria La Previsora, vocera y administradora del Patrimonio de Remanente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, en calidad de acreedor hipotecario, mediante el cual solicita integración del litisconsorcio.

#### PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Copia de los documentos de identidad del solicitante y su núcleo familiar: cédula de ciudadanía y registros civiles, visibles a folio 14 a 30.
2. Impresión simple de folio de matrícula inmobiliaria No. 190-36303 de la Oficina de Registros de



*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Loble*

*Tel. 5700530*

4. Copia declaración extraprocesal que demuestra la unión marital de hecho.
5. Denuncia ante la Unidad Satélite de Fiscalías para la Justicia y la Paz de agosto de 2010.
6. Copia denuncia No. 004 rendida ante la Alcaldía Municipal de Valledupar, Inspección de Policía Rural de Mariangola.
7. Copia documentos Dirección Nacional de Defensoría Pública, Regional Atlántico: poder, acta de compromiso y ficha socioeconómica.
8. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 190-36303.
9. Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de 14 de diciembre de 2012.
10. Documentos representación judicial: poder, resolución de 12 de diciembre de 2012.
11. Copia certificado catastral.
12. Informe Técnico Predial ID Registro 70386 elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Cesar-Guajira de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
13. Informe contexto de violencia y recortes de artículos periodísticos.
14. Copia resolución No. 0070 de 2011, que reglamenta la formación catastral.
15. Contestación de la solicitud por apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.
16. Memorial de geo-referenciación de coordenadas del corregimiento de Mariangola emitido por Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR -.
17. Declaración jurada del señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público inició su intervención haciendo referencia a las pretensiones que consignó la UAEGRTD-Territorial Cesar-Guajira en la solicitud de restitución, así como los fundamentos del contexto de violencia, los fundamentos de hecho y de derecho y la identificación del solicitante y del predio.

Posteriormente pronunció las consideraciones que a buen juicio fundamentan su apoyo a las pretensiones del solicitante y la recomendación de despacharlas favorablemente. Se refirió a los

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Villalobos-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leda*

*Tel. 5700530*

proceso, la justicia, la verdad y la reparación. Así como la responsabilidad general del Estado en caso de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas de los derechos humanos.

Relacionó instrumentos internacionales que consagran el derecho de las víctimas, reconocidos y ratificados por Colombia, conocidos como bloque de constitucionalidad (art. 93 C.N). En este sentido, resalta las reglas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado en el desarrollo de los derechos de verdad, justicia y reparación, los cuales son: i) obligación del Estado de prevenir las graves violaciones a los derechos humanos; ii) derecho a la investigación de las víctimas (sic) y iii) derecho de las víctimas, familiares y de la sociedad de saber la verdad.

Hizo un análisis jurisprudencial de estos derechos, manifestando que se encuentran intrínsecamente relacionados, en el entendido que no hay justicia sin verdad, y verdad sin reparación; y que la reparación no hace referencia solo a cuestiones económicas, envuelve aspectos de tipo moral, emocional, de reivindicación, reconocimiento del dolor, entre otros. En cuanto al derecho fundamental de restitución, mencionó las normas internacionales, los principios rectores del desplazamiento interno (Principios Deng) y los principios de la restitución de las viviendas (Principios Pinherios), con fundamento en el preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Nacional. Su carácter fundamental se reconoce en la sentencia T-821- 2007, cuyo calificativo deviene de la verdadera protección del individuo que en situación más vulnerable requiere la acción inmediata del Estado.

Transcribió las reglas sobre el derecho a la restitución de las víctimas que se señalaron en la sentencia C-715 de 2012, para considerar que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas y elemento esencial de la justicia retributiva, por tanto es un derecho independiente, que debe garantizar el Estado a través de la compensación. Esto, para aterrizar en el marco normativo de la restitución (Ley 1448 de 2011), y decantar los conceptos de víctimas (art. 3), el derecho a la reparación integral (art. 25), derecho a favor de las víctimas (art. 28).

Efectuó el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia, en el texto del artículo 24, que trata sobre la libre circulación dentro del territorio y de allí se infiere que las personas se pueden escoger voluntariamente el lugar de residencia; remitiéndose con esto al art. 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que trata la prohibición de los desplazamiento

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Villalobos-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leda*

*Tel. 5710530*

locomoción, y el art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Transcribe apartes de la T-630 de 2007, que analiza la definición y causa del desplazamiento.

Y en el caso concreto del solicitante FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS, se refirió al contexto de violencia de la zona de acuerdo a lo señalado por del Observatorio del Programa Presidencial de la Vicepresidencia de la República-Diagnóstico Departamental Cesar. De igual manera, relacionó publicaciones de la prensa local presentadas por la Unidad, para luego manifestar que se encuentra demostrado la calidad de víctima del solicitante y la veracidad del contexto de violencia, para recomendar que se resuelva favorablemente las pretensiones del solicitante.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este despacho judicial es competente de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, debido a la ubicación del predio y a la falta de oposición.

### II. Legitimación

El señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS, se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, en tanto es titular del derecho a la restitución en términos jurídicos y fácticos, consagrado en el artículo 75 *ibídem*, ostentando la calidad de propietario y explotador del predio "Villa Mary", quien pretende que se le restituya jurídica y materialmente como lo plantea en la solicitud, por ser víctima de desplazamiento forzado antes mencionado.

### III. Problema Jurídico

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar, si procede o no la restitución y

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leda*

*Tel. 5701830*

componente del derecho a la reparación integral a que tiene derecho, por ser víctima de desplazamiento forzado. En tal sentido, es pertinente abordar los siguientes aspectos de relevancia para adoptar la decisión.

a. **Justicia transicional**

De acuerdo al concepto del Consejo de Seguridad del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto de la ONU, justicia transicional es todo proceso y mecanismo judicial o extrajudicial encaminados a lograr que una sociedad resuelva los problemas fruto de un período de violaciones y abusos a gran escala, con la finalidad de conocer a sus responsable y rindan cuenta de sus actos, servir a la justicia y se dé la reconciliación, con todo ello, implica el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación, entre otros aspectos que permitan su cometido.

Se predica del concepto de la justicia transicional su vocación de aplicarse después de ocurrido el conflicto, lo que hace de Colombia un caso particular, toda vez que su aplicación se está dando con ocasión del mismo, y *ad portas* de un incipiente e imberbe proceso de paz.

Los derechos relevantes o primarios que se pretenden garantizar son los de verdad, justicia y reparación, por lo tanto comporta una doble connotación. Por un lado, se designa la noción filosófica que la entiende como lo justo en una sociedad y en un momento determinado y por otro lado, como las instituciones que tienen la misión de alcanzar los objetivos propuestos. Así las cosas, la justicia transicional en Colombia no es más que el programa ejecutado por el Estado en busca de la anhelada paz, a través de la protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y a las garantías de no repetición de las personas, la comunidad y la sociedad que han sido marcadas por el flagelo de la guerra.

La H. Corte Constitucional, sobre justicia transicional expresa que es "*una nueva noción de justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas*

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lado*

*Tel. 5704530*

*Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático<sup>1</sup>.*

Dentro del marco normativo nacional su arraigo constitucional deviene del Preámbulo y el art. 93 de la Constitución Política, que establece como finalidad del Estado asegurar la paz en todo el territorio, y de la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre el derecho interno, así como, las figuras de la amnistía y el indulto de delitos políticos. Y su primera reglamentación formal se remonta a la expedición de la ley 975 de 2005 y el decreto 4760 de 2005. Sin embargo su verdadera implementación ocurre con la expedición de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, condensando las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, en aplicación de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Otorgándole la categoría de derecho fundamental, el cual puede reclamarse a través de la acción de restitución. Cuyo objeto principal es el reconocimiento material y jurídico del desplazado con relación a la tierra.

#### b. La acción de restitución.

Es la herramienta legal que hace posible el cumplimiento de los postulados de la justicia transicional dentro del esquema de la restitución de tierras, teniendo la característica de ser una acción i) preferente, ii) independiente, iii) progresiva, iv) de estabilización, v) seguridad jurídica, vi) de prevención, vii) de participación, viii) de prevalencia constitucional (Art. 73 de la Ley).

La acción de restitución envuelve la recuperación jurídica y material del derecho que las víctimas poseen sobre la tierra, de la que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, y el restablecimiento de las condiciones que ostentaban antes del desplazamiento, incluso, el reconocimiento y el perfeccionamiento de dichas condiciones, y el retorno, en la medida de los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

<sup>2</sup> Art. 8.-**Justicia Transicional.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar-Cesar

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario

Tel. 5700530

posible, a su lugar de vivienda, en las condiciones propicias para restablecer su proyecto de vida, su integración a la sociedad en un escenario de paz y tranquilidad.

### c. Titulares de la acción de restitución

Son titulares de la acción de restitución a voces del art. 75 de la ley 1448, *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Por lo tanto las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, originadas por el conflicto armado, son titulares de la acción de restitución, y extensivamente al cónyuge o compañero permanente en el momento de ocurrencia del hecho victimizante, y en defecto de ambos, por los sucesores en orden a los establecido en el Código Civil.

Para efectos del ejercicio de la acción, la titularidad puede ser representada, a solicitud de la parte, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o mediante apoderado de confianza; en el presente caso, el señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS se representa a través de la Unidad; entidad que da fe de la relación jurídica existente con el predio o la tierra que habitaban, sea como poseedores, propietarios u ocupantes.

Sin embargo la titularidad del derecho, se encuentra condicionada a un período de tiempo establecido en la norma [art. 75], así las cosas, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes del predio pueden reclamar su restitución siempre que dicho abandono o desplazamiento haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la fecha de entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011.

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Villalobos-Cesca*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leche*

*Tel. 5700530*

d. El bloque de constitucionalidad

Por cuenta de lo reglado en los arts. 93 de la Constitución Política, nuestro ordenamiento jurídico permite la inclusión de otros estamentos normativos de índole supranacional, dándole prevalencia sobre el derecho interno, siendo además, medida de control de constitucionalidad de las leyes, convirtiéndose en texto formal y parte integrante de la Constitución. Con el fin principal de establecer las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, y que se cimentan en el principio universal de la dignidad humana, encerrados en lo que ampliamente conocido como Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En consonancia con esta disposición, el art. 9 *ibídem*, reconoce los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia; art. 94, que establece que la falta de enunciación de los derechos y garantías no presuponen la existencia de otros derechos inherentes a la dignidad humana; art. 102, los límites consagrados en la Constitución, solo se modifican en virtud de los tratados internacionales debidamente aprobados y art. 214, prohibición de suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales y el respeto de las reglas del derecho internacional humanitario.

Al lado de la naturaleza de ser parámetro de constitucionalidad de las normas contenidas en las leyes, el bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, lo constituye: el Preámbulo de la Constitución, la Constitución misma, los Tratados Limítrofes Internacionales ratificados por Colombia, los Tratados de Derechos Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

En el caso especial de la Justicia Transicional, es de vital importancia la aplicación de las normas internacionales aprobados por Colombia, específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente a los casos que involucran violaciones a los derechos humanos. Con el



*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Villaluz-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé*

*Tel. 5702630*

son: Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principios Deng) o Principios Internos Relativos a la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y la Población Desplazada [Principios Pinherio].

## PRINCIPIOS DENG

En el año 1998, el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Deng, presentó ante la Comisión de Derechos Humanos "*Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países*"<sup>2</sup>, basados en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos, con el objetivo de servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos; pero solo fueron aprobados en el año 2005, y nombrados Principios Deng o Rectores de los Desplazamientos Internos.

La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así: "*En el año de 1998, el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, señor Francis Deng, presentó los principios rectores de los desplazamientos internos, elaborados en respuesta a la solicitud que le transmitieran la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos para que se preparara un marco jurídico adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos. Sobre estos principios señaló el señor Deng:*

*'9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y*

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio*

*Tel. 5702510*

*asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.*

*"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.*

*"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."*

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

## PRINCIPIOS PINHEIRO

Por otra parte en agosto del mismo año [2005], se aprobaron Los Principios Pinheiro o sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y constituyó un avance importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el cual tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, no solo se pierde la tierra como bien material, si no se pierde también la pertenencia

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valladolid-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leste*

*Tel. 57012530*

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, tratése de refugiados o desplazados internos, respectivamente; un retorno con vocación de reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación, y su medio jurídico en la acción de restitución.

La aplicación de estos principios en el proceso de restitución de tierras, es prueba del cumplimiento y aplicación del bloque de constitucionalidad en torno a lograr la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados, la recuperación de su hogar que les fue arrebatada por la guerra.

#### **Restitución de tierras: derecho fundamental.**

De acuerdo a su origen supranacional, el derecho a la restitución de tierras es un derecho fundamental, autónomo e independiente, reconocido manifiestamente, además por su innegable estrecho vínculo con otros derechos, como lo son la libertad, la dignidad, la unidad familiar, de locomoción<sup>4</sup>. En tanto, la restitución en la medida de lo posible debe devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de los derechos.

Al respecto de los derechos de la población desplazada, un plausible pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que declaró el estado de cosas inconstitucionales, determinó: “Desde 1997, cuando la Corte abordó por primera vez la gravísima situación de los desplazados en Colombia, la Corte ha proferido 17 fallos para proteger alguno o varios de los siguientes derechos: (i) en 3 ocasiones para proteger a la población desplazada contra actos de discriminación; (ii) en 5 eventos para proteger la vida e integridad personal; (iii) en 6 ocasiones para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud; (iv) en 5 casos para proteger el derecho al mínimo vital garantizando el acceso a los programas de restablecimiento económico; (v) en 2 eventos para proteger el derecho a la vivienda; (vi) en un caso para proteger la libertad de locomoción; (vii) en 9 ocasiones para garantizar el acceso al derecho a la educación; (viii) en 3 casos para proteger los derechos de los niños; (ix) en 2 casos para proteger el derecho a escoger su lugar de domicilio; (x) en 2 oportunidades para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad; (xi) en 3 ocasiones para proteger el derecho al trabajo; (xii) en 3 eventos para garantizar el acceso a la ayuda humanitaria de



emergencia; (xiii) en 3 casos para proteger el derecho de petición relacionado con la solicitud de acceso a alguno de los programas de atención a la población desplazada; y (xiv) en 7 ocasiones para evitar que la exigencia del registro como desplazado impidiera el acceso a los programas de ayuda<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto).

En consonancia con lo anterior la misma corporación en sentencia T-821 de 2007, expuso: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”.

El caso concreto del señor FELIX CRSITOBAL MAESTRE ARIAS.

Al abordar el caso específico, es preciso a determinar los aspectos de importancia en el proceso de restitución, a saber:

#### 1. Acreditación de la calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima del señor FELIX CRSITOBAL MAESTRE ARIAS, deviene no solo de las pruebas que reposan en las foliaturas y aportadas por la Unidad, sino del innegable hecho de la violencia que se suscitó en el corregimiento de Mariangola, vereda El Oasis, en virtud del asentamiento permanente del Frente Mártires del Cacique Upar, al mando de alias “Jorge 40” y alias “39”, a partir del año 2000.

De esto, se puede establecer que, efectivamente el solicitante abandonó el predio “Villa Mary” en el año 2004, a causa del actuar violento de los grupos armados al margen de la ley (Autodefensas Unidas de Colombia), lo cual lo enmarca dentro de la temporalidad que establece la ley 1448 de 2011, al tenor del artículo 75<sup>6</sup>, que en consecuencia le otorga la titularidad del derecho a la restitución.

<sup>5</sup> Sentencia T-025 de 2004.

<sup>6</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leste*

*Tel. 5700530*

El sustento probatorio de la presente afirmación reposa en la denuncia rendida ante la Inspección de Policía Rural de Mariangola, de la Alcaldía Municipal de Valledupar de 19 de mayo de 2008; la Fiscalía General de la Nación, Unidad Satélite para la Justicia y la Paz, de agosto 2010; constancia de inclusión en el registro de tierras despojadas, 14 de diciembre de 2013. En la misma medida, valioso es el aporte del informe del contexto de violencia que realizó la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira, en la cual da cuenta de los hechos de violencia que azotaron la vereda El Oasis del corregimiento de Mariangola del municipio de Valledupar a cargo de los grupos de autodefensas, que ocasionaron el desplazamiento de muchas familias de la zona al casco urbano de la ciudad de Valledupar.

## 2. Identificación del bien objeto de restitución.

Por otra parte, y gracias a la labor de la UAEGRTD, se logró la identificación plena del bien, sus datos históricos, para solicitar en instancia judicial la ratificación del derecho y la adopción de otras medidas complementarias con vocación transformadora, como escalón para la dignificación de estas personas.

## 3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

La relación jurídica del solicitante con el predio inicia con la ocupación que aquel hiciera para los años 70's, junto con varia familias. Posteriormente, el INCORA adjudica el predio, mediante Resolución No. 0076 de febrero de 1986, a María Esther Maestre Guillen, compañera permanente del solicitante. En virtud de ello, constituyó con la Caja de Crédito Agrario un crédito de ganado, el cual fue cancelado por programa amnistía de alivio de pasivos. Actualmente reside en el corregimiento de Mariangola, por lo cual con regularidad visita el predio, que está al cuidado de otra persona.

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leida*

*Tel. 5702530*

#### 4. Análisis probatorio del caso en concreto.

Ahora, aplicando el modelo argumentativo de Toulmin, extraído del capítulo El Modelo Argumentativo de Toulmin y su Aplicación a la Defensa No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, del libro Argumentación e Interpretación Jurídica, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México 2010., Este modelo argumentativo presenta elementos importantes que son: la pretensión, las bases, la garantía y el respaldo, y otros elementos como los cualificadores y las refutaciones. .

La Unidad Especial Administrativa, en su calidad de representante del solicitante, mediante solicitud de restitución y formalización de tierras pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS Y SU NUCLEO FAMILIAR Y consecuentemente, como medida de reparación integral se le restituya el predio Villa Mary, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-36303 y código catastral No. 20001000400020593000 ubicado en la vereda Oasis, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar. Para ello solicita se ordene a las entidades respectivas, entre ellas, la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, hacer las diligencias pertinentes para la legalización, las exoneraciones de pasivos, el levantamiento de medidas cautelares y gravámenes y la actualización catastral.

Para efectuar las anteriores pretensiones, la Unidad partió del contexto de violencia que vivió el municipio de Valledupar, y el corregimiento de Mariangola especialmente, lugar donde el señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS Y SU NUCLEO FAMILIAR tenían su domicilio, su familia, su fuente de ingreso, y en general su proyecto de vida. Estos hechos violentos generaron un gran temor, que los obligó a abandonar su tierra, en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar. De esos hechos da cuenta el Observatorio del Programa Presidencial del Derechos Humanos y DIH, en el informe de 27 de noviembre de 2012, y Acta O25 de 31 de julio de 2007 proferida por el Comité Departamental de Atención Integral Población Desplazada. Adicionalmente, en las distintas constancias de las entidades judiciales que recepcionaron las denuncias de los actos violentos, y otorgaron la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar. Y de los muchos artículos periodísticos que informaban de la barbarie a que fue sometida la población. Y por sobre todo, las mismas declaraciones de los



*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Villaluzpar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leda*

*Tel. 5702530*

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos narrados fueron violatorios de las normas de Derecho Internacional Humanitario y las normas Internacionales de Derechos Humanos, y que por ende le ocasionaron un daño al señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS Y SU NUCLEO FAMILIAR, y que la misma ocurrió dentro del límite temporal establecido por la ley, otorgándole la calidad de víctima, dándole derecho a la verdad, la justicia y la reparación, y la titularidad del derecho a la restitución. Derecho que pretende hacer efectivo y manifiesto en el marco de la justicia transicional, y bajo competencia jurisdiccional. En tal sentido, queda claramente establecida la conexión existente entre la causa del desplazamiento, la calidad de víctima y la legitimación para solicitar la restitución del predio "Villa Mary". Todo ello con base en lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que trata la calidad de víctima; art. 75 *ibidem*, de la titularidad del derecho de restitución, y los principios internacionales que versan sobre la materia, esto es, Principios Pinheiro o Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, y Principios Deng o Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Ambos reconocidos y aceptados por la Organización de las Naciones Unidas, en su preocupación por crear estamentos guías para la implementación de la paz, y la reivindicación de derechos.

De su relato se constata la relación jurídica que ostentaba con el predio, y más que ello la explotación económica, a través de actividades de agricultura. Que pese a los desafortunados eventos que sufrió, las pérdidas que tuvo, su edad y su estado de salud, no puede trabajarla por sí mismo, por tal motivo su administración se ejerce por interpuesta persona. En ese sentido, y en la respectiva audiencia, manifestó que el motivo de la solicitud de restitución, se debe a que en el proceso de la restitución de tierras y que ayudan a pagar las pérdidas y los daños sufridos, porque quedó sin nada, ya que la tierra es pura montaña y ya no tiene fuerzas para trabajar y que su subsistencia la debe a un pequeño negocio que tiene su compañera permanente, con el cual consiguen el diario vivir.

#### DEL TERCERO INTERESADO

Tal como consta en el certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria No 190-36303, anotación Nro. 3, se constituyó hipoteca a favor de la extinta Caja Crédito Agrario, Industrial y



*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar - Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lealté*

*Tel. 5700530*

de Colombia, en consideración a que esta entidad asumió la cartera de la extinta Caja Agraria. Entidad que por intermedio de apoderado judicial presentó memorial (visible a folio 129-135), mediante el cual manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda y solicita su desvinculación del proceso en virtud de la ausencia de legitimación por causa pasiva, toda vez que a la fecha no reposa obligación a cargo del solicitante. En su defecto, expresa que quien debe ser llamado a conformar la Litis es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA-. Ente que también mediante apoderado judicial interviene en el proceso, solicitando de igual forma desvinculación del proceso por falta de legitimación por causa pasiva, toda vez que la obligación crediticia No. 33346 contraída por el señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS, fue favorecida por el programa FONSA, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-.

En tal sentido, al constatarse que no existe tal obligación, ni derechos a favor de terceros, el despacho no se pronunciara al respecto, dejando indemne los derechos del solicitante.

Ahora, en respaldo de lo considerado, tenemos a los instrumentos internacionales que regulan de manera específica los casos de desplazamiento, retorno y restitución de tierras, y de los cuales se habló precedentemente. Los Principios Pinheiro, encontramos la aplicación del Derecho a la Restitución de las viviendas y el patrimonio, como componente esencial para el reconocimiento del territorio como parte del proyecto de vida de las personas; el Derecho a la protección contra el desplazamiento, con ello se logra la identificación de las causas de desplazamiento, aplicar medidas de protección y ejercitar el derecho a la restitución; el Derecho a la intimidad y al respeto del hogar, de igual forma con la protección de este derecho se busca determinar las causas del desplazamiento y permite el seguimiento a la ejecución de decisiones de restitución; el Derecho al disfrute pacífico de los bienes, como mecanismo para promover la adopción de medidas de restitución; el Derecho a una vivienda adecuada, como herramienta para supervisar la situación de la vivienda de los desplazados; el Derecho a la libertad de circulación, como garantía para el retorno y Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, esencial para el retorno en dichas condiciones.

Entretanto, los Principios Deng, sirven de orientación a los Estados que han sufrido o sufren el

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leda*

*Tel. 5700530*

del mismo; principios relativos durante el desplazamiento, para evitar infracciones o daños mayores; principios relativos a la asistencia humanitaria, en virtud de la nueva calidad que adquiere la persona que fue forzada a salir de su territorio; y los principios que importan en esta etapa judicial, que son los principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración. Estos últimos otorgan la obligación a las autoridades la obligación y la responsabilidad de fijar las condiciones para el retorno seguro y digno a su lugar de residencia habitual, consecuentemente la garantía de no discriminación en virtud del desplazamiento. De igual forma, la asistencia para la recuperación de sus posesiones y a la reivindicación de su proyecto de vida.

La aplicación de dichas disposiciones internacionales, permite la garantía del derecho a la restitución de tierras, y por ende la reivindicación del Estado, frente a la persona individualmente afectada como a la sociedad, de todos los demás derechos que se conjugan con el territorio. Lograr el retorno y procurar por medio de las autoridades la permanencia fija de la paz, para dar verdaderas y reales condiciones para que siga desarrollando su proyecto de vida, máxime, como lo dijo en audiencia, pertenece a la etnia Cancuamo.

Con base en las anteriores consideraciones queda ampliamente demostrada la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica con el predio, las causas del desplazamiento, que motivan la protección del derecho a la restitución de tierras y las decisiones en consecuencia se adopten.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS y su compañera permanente, art. 118 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO:** ORDENAR conforme lo dispone el art. 71 de la Ley 1448 de 2011, restituir materialmente el

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Valledupar-Cesar

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio

Tel. 5702530

establecidas en el acápite de *Identificación del predio*, al solicitante señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS y su compañera permanente, de acuerdo a la disposición contenida en el art. 118 *ibídem*, y la solicitud incoada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierra del solicitante; asimismo la cancelación de los antecedentes registral hipotecas, anotación Nro. 4 del certificado de libertad y tradición.

CUARTO: En firme la presente sentencia, ordénese la entrega del predio al señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Para este efecto, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisionar con amplias facultades al señor Juez Municipal de Valledupar (Cesar), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de restitución de tierras, deberá realizarla dentro perentorio término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de este acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Cesar-Guajira, entidad que deberá realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras, contenida en las anotaciones No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-36303.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de acuerdo, el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-36303, durante el término de dos (2) años siguientes a la fecha de la sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Valledupar, que en el perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*

*Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leble*

*Tel. 5702530*

presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio y al Concejo Municipal del Municipio de Valledupar, la aplicación del Acuerdo No. 018 de 27 de noviembre, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al Municipio y a la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Valledupar, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-36303 a favor del señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS, la inscripción en la ficha predial. Y remitir la información a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de organizar lo concerniente al pago de impuesto predial, con el olvido del pasivo por concepto este concepto, el cual solo podrá cobrarse a partir de la entrega material del inmueble.

DECIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Valledupar, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento al señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Valledupar especialmente al Comando Operativo de Seguridad Ciudadana DECES y al EMCAR con sede en el municipio de Valledupar, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido y formalizado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar-Cesar*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio*

*Tel. 5702530*

DECIMO TERCERO: Advertir al solicitante, señor FELIX CRISTOBAL MAESTRE ARIAS, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, que puede acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría librese la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente fallo y previa consulta con el solicitante y su núcleo familia, adelante las gestiones para la implementación de los proyectos productivos, a fin de adecuar el predio.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al SENA, dar prioridad de la oferta educativa en los programas de formación y capacitación técnica del solicitante y su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, al solicitante por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; al Procurador 33 Judicial I de Restitución de Tierras; al Representante Legal del municipio de Valledupar-Cesar y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos del art. 379 y s.s. del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MANLIO CALDERÓN VALENCIA  
JEZ